

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE PASTO

Sentencia número 07

San Juan de Pasto, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia:	PROCESO DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	HUGO LEONEL CRUZ ROJAS
Opositor:	
Radicado:	52001312100220160013600

I. Asunto:

Procede el Despacho a decidir la solicitud de formalización y restitución de tierras, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Nariño (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor del ciudadano Hugo Leonel Cruz Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.335.078 expedida en Sandoná - Nariño, respecto del inmueble denominado "EL ENCINAL", ubicado en la Vereda El Cerotal, del Corregimiento Santa Bárbara, del Municipio de Pasto, del Departamento de Nariño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 240-116718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño.

II. Antecedentes:

1. Síntesis de la solicitud de formalización, restitución y reparación e intervenciones.

1.1. La Solicitud.

1.1.1. Pretensiones.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la Ley 1448 de 2011, otorgada mediante Resolución No. RÑ 1992 del 11 de diciembre de 2014. (Fol. 14 a 15).

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor Hugo Leonel Cruz Rojas, y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su compañera permanente Alba Luz Ortega Mera, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.122.031 expedida en El Tambo - Nariño y sus hijos Luis Alberto Cruz Ortega, identificado con Tarjeta de Identidad No. 980723-69769 expedida en Pasto – Nariño y Angie Paola Cruz Ortega, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.004.232.451 expedida en Pasto - Nariño, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del inmueble denominado "*EL ENCINAL*", ubicado en la Vereda El Cerotal, del Corregimiento Santa Bárbara, del Municipio de Pasto, del Departamento de Nariño, con un área de 1 Hectárea y 6306 Mts², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el escrito introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-116718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño, y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

1.1.2. Fundamentos fácticos de la solicitud.

1. La apoderada judicial del solicitante, expuso el contexto general del conflicto armado en el Corregimiento de Santa Bárbara en la Vereda El Cerotal y particularmente el evento de desplazamiento forzado del que fue víctima en el mes de abril del año 2002, debido a los enfrentamientos que ocurrieron en la zona entre la guerrilla de las FARC y el Ejército Nacional. Así, esgrime que para el año 2002, el solicitante salió desplazado junto con su familia hacía un pequeño rancho de su padre, ubicado en el barrio La Rosa del Municipio de Pasto, en donde permaneció por espacio de veinte días, con posterioridad, por espacio de once años arrendó cuartos por diferentes partes de la ciudad, hasta establecerse en la Vereda El Silencio del Municipio de Nariño, en donde pudo comprar su casa y habita en la actualidad, sin retornar a la fecha a la Vereda y Corregimiento de donde salió desplazado.

2. Respecto de la adquisición del predio "EL ENCINAL", señaló que se efectuó por compraventa realizada por el solicitante al señor José Olegario Cruz Rojas y a la señora Rosario Aurelia Rojas de Cruz, a través de Escritura Pública No. 6858 de 29 de noviembre de 1994 de la Notaria Segunda del Círculo de Pasto, que se anexa al plenario, la que fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-116718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

3. Expresó que el actor presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente respecto a un derecho de propiedad ejercido sobre el fundo denominado "EL ENCINAL", el que se encuentra ubicado en el Departamento de Nariño, municipio de Pasto, corregimiento Santa Bárbara, Vereda El Cerotal, inmueble que conforme al Informe Técnico Predial elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD se encuentra inscrito bajo el número predial 52001000100340232000, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 240-116718 del Círculo Registral de Pasto, que tiene tres anotaciones, consignándose en la primera de ellas el negocio jurídico de compraventa elevado a Escritura Pública No. 6858 de 29 de noviembre de 1994, celebrado entre los señores José Olegario Cruz Rojas y Rosario Aurelia Rojas de Cruz como vendedores y el solicitante como comprador; todo lo cual conllevó a concluir que el vínculo que el actor tiene con el fundo a restituir versa sobre un derecho de propiedad.

4. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio dentro del período estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que el actor se encuentra plenamente legitimado para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

1.2. Intervenciones.

1.2.1. Ministerio Público.

El Ministerio Público por intermedio del Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Pasto arrimó concepto al interior del asunto, en el que se refirió a la solicitud de formalización y restitución de tierras presentada por el señor Hugo Leonel Cruz Rojas, al trámite impartido por el Despacho, a la competencia y al procedimiento.

Planteó en su escrito el problema jurídico, exponiendo entre sus consideraciones los requisitos adjetivos y sustanciales, encontrando acreditada la condición de víctima por desplazamiento forzado del solicitante, de conformidad con las declaraciones arrimadas al plenario, el informe de caracterización y el informe de contexto.

A continuación hizo referencia a la relación jurídica del solicitante con el predio, indicando que conforme a las pruebas aportadas con la demanda se logró constatar que el predio fue adquirido mediante Escritura Pública No. 6858 del 29 de noviembre de 1994, la que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-116719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto en la anotación No. 001.

Señaló que del análisis de la citada Escritura Pública se puede afirmar que los señores José Olegario Cruz Rojas y Rosario Aurelia Rojas de Cruz dieron en venta real y enajenación perpetua, el derecho de dominio y la posesión que ostentaban sobre un lote de terreno denominado "EL ENCINAL" en favor del señor Hugo Leonel Cruz Rojas, venta aquella que se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-116719, de modo que la relación jurídica del reclamante con el bien perseguido netamente es de propiedad.

En este orden de ideas, esgrime que al encontrarse debidamente acreditada la calidad de propietario del solicitante, no hay necesidad de que el Despacho se pronuncie sobre la formalización del predio pretendido.

Dijo que los supuestos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, conducentes al abandono o despojo forzado de tierras se demostraron con las

pruebas arrimadas al plenario y que el requisito de temporalidad exigido por la Ley 1448 de 2011 se encuentra cumplido.

Consideró con fundamento en lo expuesto que se deben acceder a las súplicas de la demanda, y la restitución se deben realizar a nombre del solicitante y de su compañera permanente, conforme lo indica el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, solicitó se oficie al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto a efectos de que se pronuncie sobre el estado del proceso ejecutivo No. 2002-00163, con el objeto de corroborar la afirmación vertida por la defensora de oficio de la titular de derechos reales vinculada Genny del Pilar Arteaga Arévalo en la contestación a la demanda de la referencia, relacionada con que el referido trámite ejecutivo se encuentra archivado por desistimiento tácito. (Fol. 190 a 204).

1.2.2 Titular de derechos reales Genny del Pilar Arteaga Arévalo.

La titular de derechos reales Genny del Pilar Arteaga Arévalo a través de representante judicial designada por este Despacho, dio oportuna contestación al escrito genitor, manifestando que no se opone a la solicitud de restitución de la referencia, siempre y cuando se mantengan los gravámenes hipotecarios constituidos en favor de la señora Arteaga Arévalo, mediante Escritura Pública No. 1027 de 10 de marzo de 1995 e hipoteca de segundo grado mediante Escritura Pública No. 4892 de 6 de noviembre de 1996 que forman parte del proceso ejecutivo hipotecario iniciado por la titular en contra del señor Hugo Leonel Cruz Rojas cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto bajo el radicado No. 2002-00163.

Depone que elevó consulta en el Juzgado en donde se adelanta la acción ejecutiva y el estado actual del proceso es archivado por desistimiento tácito con fecha de 30 de abril de 2013. (Fol. 184).

2. Trámite Impartido.

La demanda de formalización y restitución de tierras fue repartida inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto el 6 de febrero de 2015 (Fol. 75), quien a través de auto interlocutorio No. 0219 de 14 de agosto de 2015, la admitió de conformidad con lo ordenado por el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

En tal providencia se ordenó además a la parte actora por intermedio de la UAEGRTD – Territorial Nariño corregir aspectos señalados en el auto; así mismo, dispuso vincular al trámite restitutorio a la titular de derechos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el fundo, Genny del Pilar Arteaga Arévalo, oficiar a la UARIV, a la Alcaldía Municipal de Pasto, al INCODER, al Banco Agrario de Colombia S.A. y a la Fundación Mundo Mujer Pasto para que suministraran información en temas de su competencia y reconoció personería a la profesional del derecho inicialmente encargada de representar los intereses de la parte solicitante. (Fol. 76 a 77).

Con posterioridad, con acta de reparto de 23 de diciembre de 2015 (Fol. 102), en cumplimiento del Acuerdo No. PSAAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso se asignó a este Despacho Judicial, quien con auto de 18 de enero de 2016 avocó su conocimiento. (Fol. 103).

A través de proveído de 2 de noviembre de 2016, se ordenó glosar al expediente la publicación ordenada en auto admisorio de la demanda y requerir las disposiciones proferidas en dicha providencia que se encontraban sin cumplir por parte de la UAEGRTD – Territorial Nariño, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, del INCODER y del Banco Agrario de Colombia S.A. (Fol. 106 a 108).

En escritos de 10 de noviembre de 2016, la UAEGTD – Territorial Nariño efectúa las aclaraciones y correcciones solicitadas y suministra documentación e información pedida en auto que admite la demanda. (Fol. 114 a 123).

Por intermedio de proveído de 25 de enero de 2017, este Juzgado aceptó renuncia a la representación judicial de la apoderada judicial inicial de la parte actora, adscrita a la UAEGRTD – Territorial Nariño y reconoció personería para actuar como tal a nueva mandataria designada y ordenó remitir a la ORIP de Pasto copia del auto que admite la demanda a fin de que proceda de conformidad con lo allí ordenado, teniendo en cuenta que las comunicaciones iniciales sobre dichas ordenes se remitieron de manera equivocada a la ORIP de La Cruz – Nariño. (Fol. 132).

Con auto de 5 de junio de 2017, se ordenó el emplazamiento de la señora Genny del Pilar Arteaga Arévalo, en los términos del artículo 108 del C. G. del P., en su calidad de acreedora hipotecaria del solicitante y beneficiaria del embargo ejecutivo con acción real, proferido dentro del proceso No. 2002-00163 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto; así mismo se dispuso informar al referido Despacho Judicial acerca del inicio del presente trámite, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo consagrado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y de ser necesario a lo reglado en el artículo 95 ibídem. (Fol. 139).

A continuación, en providencia de 26 de octubre de 2017 (Fol. 147), se designó a la abogada Cristina Alejandra Luna Cualpa como abogada de oficio de la titular de derechos reales vinculada al sub lite, por cuanto se arrimó al plenario la publicación de su emplazamiento a folio 146, la que se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura (Fol. 151), sin que se verificara comparecencia alguna después de transcurrido el término que establece el artículo 108 del C. G. del P. para tales efectos.

En proveído de 16 de mayo de 2018, se dispuso requerir por última vez a la Agencia Nacional de Tierras y al Banco Agrario de Colombia S.A. a efectos de que den cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, poner en conocimiento del Ministerio Público la falta de cumplimiento a una orden judicial y relevar a la abogada designada inicialmente como representante judicial de la titular de derechos reales, habida cuenta que no compareció a

cumplir el encargo ordenado, y en su lugar designar a la abogada Mary Aidé Pantoja Mora. (Fol. 152).

Teniendo en cuenta que la abogada designada como representante judicial allegó escrito, en donde manifestó no aceptar el nombramiento elevado, en auto de 22 de agosto de 2018, se resolvió despachar desfavorablemente tal petición, teniendo en cuenta que no le asistía mérito jurídico y requerirla a efectos de que tome posesión del cargo. (Fol. 178).

Acatando la orden impuesta en el referido auto de 22 de agosto de 2018, la representante judicial de la titular vinculada al proceso, da contestación a la solicitud de restitución de la referencia de manera oportuna, manifestando que no se opone a ella, siempre y cuando se mantengan los gravámenes hipotecarios constituidos en favor de su representada. (Fol. 184).

A través de providencia de 26 de noviembre de 2018, se ordenó tener por contestada la demanda de parte de la titular de derechos reales Genny del Pilar Arteaga Arévalo, como quiera que aquella se ajusta a los requisitos legales para ello y se dispuso reconocer personería a la apoderada sustituta de la parte actora. (Fol. 186).

El Ministerio Público a través del Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Pasto rindió el concepto favorable sobre el sub judice No. P48J1RT-C2019-05. (Fol. 190 a 204).

En auto de sustanciación No. 0054 de 23 de agosto de 2019, se ordenó a la UAEGRTD publicar la admisión de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta la identificación plena del bien perseguido en la misma y correr traslado a las partes y demás intervinientes del escrito de aclaraciones al escrito genitor, aportado por la UAEGRTD – Territorial Nariño, en cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio. (Fol. 205).

La publicación de la admisión de la solicitud consignada en el aviso a que se refiere el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, se efectuó el 7-8 de

septiembre de 2019, en el diario La República (Fol. 210), por lo que transcurridos quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

Una vez vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución, se encuentra que nadie se presentó a ejercer las acciones pertinentes, por lo que se tiene que en este asunto no hay opositores. En este orden de ideas, encontramos que se agotó debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones.

Con auto de sustanciación No. 0114 de 28 de noviembre de 2019, se dispuso correr traslado a las partes y demás intervinientes del concepto de uso de suelos del predio pretendido, aportado por la Subsecretaria de Aplicación de Normas Urbanísticas de la Alcaldía Municipal de Pasto – Nariño, requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, a fin de que remita certificación del estado actual del proceso ejecutivo en donde funge como demandado el solicitante y como actora la titular de derechos reales vinculada Genny del Pilar Arteaga Arévalo, glosar al plenario la publicación ordenada en auto admisorio de la demanda y reconocer nueva sustitución de poder efectuada por la apoderada judicial actora, adscrita a la UAEGRTD – Territorial Nariño. (Fol. 213 a 214).

Mediante proveído de 20 de mayo del año en curso se corrió traslado a las partes e intervinientes del Informe Técnico de Georreferenciación y del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-76021 de la ORIP a las partes y demás intervinientes.

III. Consideraciones:

1. Sanidad procesal.

Examinada la actuación cumplida no se observa irregularidad procesal con suficiente entidad para tipificar nulidad procesal, razón por la cual el Despacho se encuentra facultado para decidir de fondo el asunto.

2. Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto la juez que conoce del caso es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud.

La parte actora tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser persona natural, mayor de edad, no interdicta, y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011.

3. Legitimación en la causa.

El solicitante está legitimado por activa, en tanto alegó ser propietario del predio reclamado en restitución, el que debió abandonar forzosamente en el año 2002, debido a hechos de violencia acaecidos en el Municipio de Pasto, Corregimiento Santa Bárbara, Vereda El Cerotal, con ocasión del conflicto armado interno.

En punto a la legitimación en la causa por pasiva, debe advertirse que en el presente asunto se verificó que sobre el inmueble comprometido si bien aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-116718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que lo identifica (Fol. 29 a 30), la señora Genny del Pilar Arteaga Arévalo, como acreedora hipotecaria del solicitante y beneficiaria del embargo ejecutivo con acción real, decretado dentro del proceso No. 2002-00163 que cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, se efectuó debidamente su vinculación al proceso, se realizó su correspondiente emplazamiento y se garantizó su comparecencia a través de representante judicial, sin que se presentara oposición alguna a la restitución de tierras. En este orden de ideas, encontramos que el extremo pasivo de la relación jurídico procesal está llamado a ser conformado por la citada titular y por las denominadas personas indeterminadas, de las cuales se efectuó también su llamamiento al sub judice.

4. Requisito de procedibilidad.

De conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, *"La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución"*.

Revisado el plenario se observa que el requisito bajo estudio se encuentra acreditado, pues a folio 16 obra la Constancia No. NÑO 381 de 9 de diciembre de 2014 de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que habilita la presentación de la acción judicial.

5. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante, en el contexto del conflicto armado interno colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

6. Restitución de tierras como derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno colombiano.

El conflicto armado interno cuyos inicios se remontan a la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia en el territorio nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a los cánones de los Derechos Humanos, normativas de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política.

Debido a tal problemática, la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas. Es así como se construyó una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la

infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que garantice los derechos de las víctimas, caracterizado por la ductilidad a favor de la víctima, en su condición de sujeto de especial protección.

Respecto a la connotación de fundamental del derecho a la restitución, el Alto Tribunal Constitucional ha dicho que *"En Colombia, la restitución de tierras es un derecho fundamental que permite a las víctimas del conflicto armado retornar a los predios que debieron abandonar por causa de la violencia. Esta garantía jurídica hace parte de las medidas de reparación que debe procurar el Estado, para alcanzar el "restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales"*².

Es así como se promulga la Ley 1448 de 2011, la que establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras.

Valga señalar que son varios los tratados e instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca su uso, goce y libre disposición; siendo del caso citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos

² H Corte Constitucional, sentencia SU648 de 2017

Humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, los Principios Deng y los Principios Pinheiro.

Finalmente se tiene que, de conformidad con la ley en cita, para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

7. Solución al problema jurídico planteado.

7.1. La condición de víctima del señor Hugo Leonel Cruz Rojas en el contexto del conflicto armado interno en la Vereda El Cerotal, del Corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, del Departamento de Nariño.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, son víctimas "(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*".

De la norma transcrita se resalta la temporalidad para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985, y que las agresiones sufridas provengan

de la infracción de normas de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose los daños sufridos por actos atribuibles a delincuencia común.

La Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propios de la justicia transicional consagrada en la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompañarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

A la luz de la normatividad transcrita y a efectos de determinar la condición de víctima del solicitante, se debe analizar lo expuesto en la solicitud de restitución de tierras respecto de la situación de conflicto armado y el desplazamiento en la Vereda El Cerotal, del Corregimiento Santa Bárbara del Municipio de Pasto, en donde se narra en cuanto a tiempo, modo y lugar la agudización de dicho

conflicto, el incremento de desplazamientos forzados de las familias y por ende el aumento de tierras abandonadas.

Se relata que en el Departamento de Nariño, se verifica la presencia de grupos armados hacía la mitad de los años 80, tales como el M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y Comuneros del Sur del ELN, a comienzos del año 1995 aparecen los primeros cultivos de coca y amapola, presentándose fumigaciones en el año 2001; y en la segunda mitad de los años 90 y principios del año 2000, varios factores incrementan el desplazamiento forzado, entre ellos el arribo de las AUC; en el Municipio de Pasto delinquen entre los años 1995 y 2006, la compañía "*Jacinto Matallana*" de las FARC, así como el frente 2 del mismo grupo guerrillero.

La dinámica del conflicto armado en el Corregimiento de Santa Bárbara en el Municipio de Pasto surge a partir del año 1999 con la llegada de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, quienes al mando de alias "*El Pastuso*" realizaron numerosas y distintas actividades delictivas como el cobro de vacunas e impuestos de guerra, la activación de un artefacto explosivo, asesinatos y hurtos de diferentes bienes. En el año 2002 iniciaron a convocar a reuniones obligadas a los habitantes de la Vereda El Cerotal y en ellas propiciaron el reemplazo de los cultivos tradicionales para sustituirlos por el de la amapola, hasta el punto que se buscaba el aleccionamiento de los pobladores de cómo debía realizarse el cultivo, así como los pasos para su procesamiento.

El día 8 de abril de 2002, el Ejército Nacional de Colombia, a través de un grupo de contraguerrilla denominado "*Macheteros del Cauca*", empieza a hacer aparición eficiente en el corregimiento de Santander en el Municipio de Tangua, y de la misma forma el 9 de abril en la Vereda El Cerotal del Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto, advirtiéndolo a los campesinos acerca de las expectativas de combate, las cuales tuvieron lugar durante los días 11 y 12 de ese mismo mes y año, originando así el desplazamiento masivo de más o menos 70 familias de dicha zona. Los mismos enfrentamientos tuvieron lugar el día 13 de abril en la vereda los Alisales, donde el Ejército Nacional desmantelo el campamento del grupo guerrillero.

Como resultado de los acontecimientos descritos, muchas familias se vieron forzadas a desplazarse a Veredas del Corregimiento de Catambuco y otras hacia el casco urbano de la ciudad de Pasto, algunas de las víctimas nunca informaron sobre su situación de desplazamiento ante cualquier autoridad a causa de las represalias y amenazas emanadas de los grupos ilegales que participaron de dichos enfrentamientos y otras por el desconocimiento de las medidas de atención para ellas.

Congruente es la información descrita en precedencia con lo recopilado en el Informe de Análisis Situacional Individual (Fol. 60 a 64) elaborado por el Área Social de la URT, en la declaración del solicitante (Fol. 121 a 123) y de los testigos citados al proceso (Fol. 50 a 59).

En el primero de los mencionados documentos, a través de entrevistas a profundidad, se narran de manera particular los hechos que originan el desplazamiento del solicitante, informando los distintos grupos armados ilegales que operan en la región, entre ellos, la guerrilla de las FARC, además de referir de manera clara las causas por las cuales el reclamante decide abandonar el predio que hoy solicita se le restituya.

El señor Hugo Leonel Cruz Rojas, en su declaración señaló respecto de su desplazamiento, que: *"(...) yo salí desplazado en diciembre del 2000 (...) nosotros salimos desplazados por el temor que había, eso era muy inseguro para mis hijos y para mí, cuando ya llegaron ellos allá, el temor empezó, porque eso había muertos y amenazas de que no podíamos avisar a nadie, así que yo decidí salirme y me dirigí acá (SIC) en Pasto, a la casa de mi papá, ahí nos acomodamos todos los hermanos, allí estuve dos años, después empecé a pagar piezas en arrendo en diferentes casas, y finalmente me fui a vivir a Nariño, donde actualmente me encuentro viviendo allá con mi esposa y mis dos hijos. (...)"* (Fol. 121 a 123). Sobre el mismo tópico en el Informe de Análisis Situacional Individual, se expone todo lo relacionado con los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento del actor, se señaló que en la entrevista sobre el particular, este manifestó: *"aunque no hubo amenazas si ellos nos decían que si pasaba el ejercito que no diéramos información a las autoridades porque ya sabían lo que*

podía pasar, algunos si los amenazaron pero fue el miedo de todos, y lo que pasó, el mismo día, el mismo 12 de abril hubo enfrentamientos con el ejército, se sentían los bombazos, eso se estremecía la tierra, el (sic) enfrentamientos era de la guerrilla de las FARC con el ejército, nosotros nos vinimos ese mismo día pero como que duraron muchos días más. Ese día ya se miró camiones que salían a toda y habían sido del ejército, eso habían morteros y cuando disparan la tierra tiembla, ya por eso nos fuimos y parecía que cada vez eso se iba acercando donde estábamos nosotros. (...) el 12 de abril de 2002 estábamos en el lote trabajando con mi papá, me vine en la tarde como al medio día más o menos, yo estaba con mi papá pero él se quedó allá y nos vinimos todos, mi esposa estaba bien nerviosa...mis hijos eran pequeños de dos y tres años ya es difícil pa' quedarse uno esperando. Ya el miedo, los niños, la mayoría de la vereda habían salido la mayoría...llegaron a sus casitas acomodaron lo que pudieron llevar lo de ropa y se fueron, mi esposa, mis niños agarraron las cosas y se fueron porque eso fue feo...fue horrible. Ese mismo día nos dirigimos hacía Pasto, con mi esposa y los dos niños Luis Alberto y Angie Paola, acá llegamos en un ranchito pequeño donde mi papá en el barrio La Rosa, ahí estuvimos 20 días. De ahí nos fuimos a arrendar cuartos por diferentes partes de la ciudad, así estuvimos durante once años hasta ahora que pudimos comprar la casita en el Silencio, en el Municipio de Nariño.”(Fol. 60 a 64).

El anterior relato se apoya con los testimonios rendidos por José Olegario Cruz Rojas, quien, manifestó que también fue víctima del desplazamiento del que sufrió el actor junto con toda su familia, conformada por su esposa Rosario Aurelia Rojas de Cruz y por sus hijos, María Teófila, Ángel Florencio, Nelva Mariela, Aura Ligia, Miriam Susana, Luz Edilia, Luz Enid Yane, Hugo Leonel y Geovanny Ramiro Cruz Rojas. Así, sobre el desplazamiento esgrime: *"Lo del desplazamiento fue en abril del 2002. La guerrilla llegó como unos 6 meses antes, pero al principio no hacían daño, y hacían trabajar no más, luego cuando llegaron en cantidad fue que entró el ejército. Y es que la guerrilla llegaba y se cogía carros, y si llegaba el camión de gas se cogían los cilindros y los quemaban, luego cuando ya hubo enfrentamientos fue cuando nos tocó volarnos, pero salieron los hijos, pero a mí no me dejaron salir, y fue allí cuando a la señora mía le dio derrame, y es que hasta el sol de hoy está sufriendo, a*

ella le dio derrame por los nervios, por lo de los enfrentamientos, porque viendo eso y no estando acostumbrada se enfermó de los nervios. A mis hijos les tocó salirse de a pie, porque ningún carro salió de allá. Con mi esposa ROSARIO AURELIA ROJAS salieron MIRIAM SUSANA, MARIA, YANE y DILIA, ellas salieron para acá con ella. Y mis hijos HUGO la misa (sic) cosa, el único que se quedó por allá fue Ángel, pero luego ya le dio miedo y se vino para acá a Pasto, pero luego ya le dio miedo y salió y me dejaron sólo a mí. Después de que hubo el enfrentamiento la guerrilla se fue para el Alisal, pero cuando la ley se descuidó ellos volvieron con más fuerza, con más gentío. Eso era horrible con esa gente. Y llevaban gente secuestrada. La guerrilla estuvo tres años, la fecha en que se fueron fue cuando hubo un enfrentamiento entre la guerrilla y la policía, eso era cada 15 cada 8 y uno que se va a acordar en ese tiempo. A mi la amenaza era que si me largaba de allá me mataban a mi y a mi familia, porque ellos decían que el que salía de allá venía a "sapear", por eso me tuve que quedar allá, yo me quedé tres años, venía a ver a mi señora, de allí ya me tocó venirme, por la señora que se agravó, y esta acá. En ese tiempo estaban todos mis hijos allá en el Cerotal y tuvieron que salir todos desplazados. (...) unos habían arrendado unas casitas en Santa Clara (SIC) primero llegó arrendar Susana, otros en Catambuco allí MARIELA se había quedado, no se cómo se llamaría la señora dueña de esa casa, hasta que pudimos organizarnos y vivir todos juntos, pero eso fue al tiempo." (Fol. 50 a 53).

Así mismo, están los testimonios de las hermanas del solicitante, Aura Ligia Cruz Rojas, depone frente al desplazamiento del que fue víctima con toda su familia, incluido el actor lo siguiente: *"Yo salí desplazada en el 2002 en abril, cuando hubo ese (sic) enfrentamientos, y es que ya se escuchaban rumores, y nos queríamos salir antes, y es que yo sola con los niños me quería salir antes y a veces me bajaba donde mi papa. En esa época estábamos todos viviendo allá y salimos desplazados todos. Mi hermana MIRIAM SUSAN salió con mi mamá porque en ese tiempo estaba viviendo con ellos no recuerdo si ella salió antes o después que yo. Y ella estaba con mi mamá. YANE salió también con MIRIAM. Mi hermano ANGEL no se (sic) si salió para el lado de las ENCINAS. Como cada quien ya vivía por aparte, yo (sic) se salí con mis hijos. Y la verdad no se (sic) como salieron ellos. Y como antes era difícil comunicarse, no se (sic) como*

hicieron para salir. Pero lo que si me acuerdo es que estando ya acá en Pasto ya nos comunicamos y a Ángel me lo encontré acá. Lo que si me acuerdo es que mi hermano HUGO decía que no encontraban a mi papá, que no lo encontraban y que no estaba y apareció como a los tres días en el monte. Y es que mis hermanos estaban más cerca de donde mi papá vivía, mis hermanos me dijeron que había ido a verme a mí, pero no lo encontramos y luego mi papá nos contó que como ya lo cogió la balacera y las balas pasaban cerquita de él se había escondido en una raíz de un árbol y luego apareció. Lo que pasa es que en el predio de él fue donde pasó todo, unos estaban en el terreno de don Prospero y los otros en el terreno de mi papá. Más arriba de la casa en el sector que se llama La Loma. De Hugo no me acuerdo si salió en la madrugada, pero no me acuerdo bien, lo que se hizo fue esperar que pase un poquito y luego ya salimos (...) LUZ ENID YANE CRUZ ella ya se quedó viviendo acá, pero si va con frecuencia al predio. ANGEL FLORENCIO (SIC) CURUZ, va pero a estarse no. LUZ ENID YANE CRUZ, MIRIAM SUSANA CRUZ ROJAS, (sic) va no con frecuencia, pero sí. HUGO LEONEL CRUZ, también va, pero vive acá en Pasto.”
(Fol. 54 a 56).

Por su parte Miriam Susana De La Cruz Rojas, expuso: *"salí desplazada del Cerotal con mi hijo, mis hermanos y mi papá (...) Nosotros salimos cuando hubo los enfrentamientos, y es que además mi mamá se enfermó, y mi papá tuvo que pedirle permiso a esa gente o sea a los guerrilleros para podernos venir. Fue cuando hubo los combates entre la Guerrilla y el ejército. Pero a mi papá no lo dejaron salir, y es que nosotros no pudimos salir toditos de una, nos tocó salirnos por poquitos. Eso más o menos fue como entre el 10 y el 12 de abril de 2002. (...) HUGO también salió, pero no el mismo día que nosotros él se quedó poquito tiempo. Nosotros salimos por el miedo a la Guerrilla, pero nosotros le dijimos a esa gente o sea a los guerrilleros que íbamos a volver, por eso mi papá se quedó como en garantía de que íbamos a volver, y por eso fue que nosotros no declaramos nada, porque estábamos amenazados, y es que si decíamos algo lo (sic) podía matar a mi papá, por eso mi papá venía y volvía. Y es que la guerrilla le dejó a mi papá unos celulares para que avise si había algo raro, quién iba por allá y cuando (sic) llegan los guerrilleros le preguntaban quien había estado, pero mi papá se quedaba callado. Mi papá salió*

definitivamente a los dos años. Él venía acá a Pasto y luego se iba, pero siempre había esa amenaza y al último mi papá de todo lo que pasaba allá él no nos avisaba. Y es que la gente de abajo pudo declarar, pero no los de la propia montaña como nosotros porque era allá donde (sic) se escondía". (Fol. 57 a 59).

Tal como se observa, los deponentes conocen de primera mano los hechos que dieron lugar al desplazamiento, además ofrecen credibilidad pues narran con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hecho victimizante sufrido por el solicitante, además de compaginar con el análisis de contexto narrado en la demanda.

En punto a la inconsistencia en la fecha en que tuvo lugar el desplazamiento contenido en la declaración del solicitante y el Análisis Situacional Individual como la prueba testimonial, debe advertirse que la misma no tiene la entidad de desvirtuar la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, ni es prueba suficiente para determinar falsedad, motivo por el cual en aplicación de los principio de favorabilidad, buena fe y pro personae, se da credibilidad al señor Cruz Rojas.

Aunado a lo anterior obra igualmente en el expediente copia de la Resolución No. 2014-515062 del 5 de julio de 2014 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV (Fol. 97 a 98) que da cuenta que el señor Hugo Leonel Cruz Rojas y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, reportando como hecho victimizante el de desplazamiento forzado con fecha de hecho de 12 de abril de 2002 y fecha de inclusión en dicho registro de 5 de julio de 2014; a esto se suma, además la respuesta allegada por la UARIV a información solicitada en auto admisorio de la demanda, visible a folio 96, en donde se reporta que como ayudas económicas de parte de dicha entidad con ocasión del desplazamiento del que fue víctima el actor, se le realizó un giro por concepto de Ayuda Humanitaria por valor de \$915.000, beneficio que fue cobrado el día 12 de febrero de 2015.

De lo expuesto, no cabe duda entonces, que con ocasión a los enfrentamientos acaecidos entre los distintos grupos delincuenciales y el Ejército Nacional en la Vereda El Cerotal, Corregimiento Santa Bárbara, del Municipio de Pasto se generó

un temor fundado en el solicitante, quien en aras de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce el derecho de dominio.

Así las cosas, está debidamente probado dentro del expediente que el señor Hugo Leonel Cruz Rojas, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar su predio, lo cual le imposibilitó ejercer su uso y goce por algún tiempo, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, esto, sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2002, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7.2. Relación jurídica del señor Hugo Leonel Cruz Rojas con el predio a formalizar.

En lo atinente a la relación jurídica del solicitante con el predio se adujo en la demanda que, el señor Hugo Leonel Cruz Rojas adquirió el inmueble objeto de la solicitud mediante Escritura Pública No. 6858 de 29 de noviembre de 1994, a través de la cual adquiere el derecho real de dominio sobre un lote de terreno denominado El Encinal, ubicado en la Vereda el Cerotal, Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-116718 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Pasto. De donde deducen que el vínculo que tenía el solicitante con el predio para la época del desplazamiento ocurrido en el mes de abril de 2002 es de propietario.

De la revisión del mencionado certificado se tiene que en la anotación 1 figura una compraventa elevada a Escritura Pública 6858 de 29 de noviembre de 1994 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, celebrada entre los señores Cruz Rojas José Olegario y Rojas de Cruz Rosario Aurelia como vendedores y Cruz Rojas Hugo Leonel como comprador. En la complementación se observa diferentes negocios jurídicos celebrados con anterioridad a la compraventa mencionada, efectuadas por particulares.

El certificado de tradición No. 240-76021 correspondiente al predio de mayor extensión, contiene en la anotación 1 una compraventa celebrada entre los señores Cajigas Carmen, Cajigas Nectario Manases, Cajigas de Guerrero Elvia María, Cajigas de Enriquez Aura María, Cajigas de Santacruz Esther Policarpa, como vendedores a Enríquez Franco Elías, contrato que se elevó a Escritura Pública No. 2065 de 25 de octubre de 1988 de la Notaría 3ª de Pasto. En la complementación figuran una serie de contratos celebrados con anterioridad a la compraventa, efectuados por particulares.

Analizados los certificados allegados al plenario se constata la existencia de una cadena ininterrumpida de títulos de dominio, originada desde el año 1949, razón que permite inferir que el predio es de naturaleza privada y por tanto la relación jurídica del solicitante con el mismo para el momento en que tuvo ocurrencia el desplazamiento, como en la actualidad, es de propietario, cumpliendo el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser considerado titular del derecho a la restitución.

Determinada la relación jurídica del solicitante con el predio es del caso advertir que si bien se evidencia la existencia de diferencias en la extensión del bien reportada en los diferentes documentos allegados al plenario, como quiera que en algunos se señala como 3 hectómetros, en otros 2 hectáreas y 2838 Mts² y en la Constancia de Inscripción del Predio en el RUTDAF (Fol. 16 a 17), en el ITP (Fol. 70 a 74) y en el ITG (Fol. 218 a 228) como 1 hectárea y 6306 Mts²; así como diferencias en el número predial que identifica el predio, reportado en el escrito de la demanda y en la Constancia de Inscripción del Predio en el RUTDAF, que se consignó como 52-788-00-02-0001-0232-000 y en el certificado catastral del IGAC, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-116718, en el ITP y en el ITG, que se determina como 52001000100340232000; debe recalcar que no se efectuó al respecto ningún reparo en la solicitud de formalización y restitución, ni se verificó la donación ni venta parcial del predio. Adicional a ello, en el ITP se expresó que *"En razón a que existen diferencias entre las fuentes de información oficial catastral y registral, y/o porque se trata de una reclamación sobre una parte del predio catastral, la Dirección territorial Nariño estableció la necesidad de realizar un proceso de georreferenciación en*

campo”, así las cosas, la protección que en esta oportunidad se realiza se circunscribirá a la porción de terreno identificada por la URT, con la aclaración, en cuanto al número predial que expone tal entidad en la demanda y en la Constancia de Inscripción del Predio en el RUTDAF, que se tendrá como un lapsus, habida cuenta que en nada se acompasa con los documentos oficiales ya referidos que identifican el bien.

Además, tales situaciones se pondrán en conocimiento de las autoridades competentes a efectos de que procedan a la actualización de los ítems de extensión, linderos y Georreferenciación del bien con base en la información suministrada por la UAEGRTD – Territorial Nariño.

Finalmente, en cuanto a los gravámenes de hipoteca verificados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-116718 que identifica el fundo, se señala que el Despacho no se pronunciara al respecto, como quiera que los mismos se registran en fechas anteriores a la ocurrencia del desplazamiento forzado del que fue víctima el solicitante.

Las demás súplicas de reparación integral tanto individuales como generales solicitadas por la UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del que es titular el solicitante, y se despacharán favorablemente las medidas individuales a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento, pero haciendo exclusión de las pretensiones *"PRIMERA"* en lo atinente a la formalización de la tierra, toda vez que el solicitante es propietario por compraventa efectuada a los señores José Olegario Cruz Rojas y Rosario Aurelia Rojas de Cruz del bien denominado *"EL ENCINAL"* lo cual no obsta para ordenar la actualización de los registros cartográficos y alfanumérico, así como la actualización sobre la extensión del mismo.

Así mismo se hará exclusión de las pretensiones "*CUARTA*", numeral II, como quiera que en escrito de 10 de noviembre de 2016 (Fol. 118 a 123), la apoderada judicial actora manifestó que no se acceda a ella, por cuanto no se encuentra en el expediente fundamento fáctico que la sustente, "*NOVENO*", toda vez que la misma se atendió en auto admisorio de la demanda de 14 de agosto de 2015 (Fol. 76 a 77), de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, "*DECIMA CUARTA*", por cuanto a través de Resolución No. 2014-515062 del 5 de julio de 2014 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, se incluyó al solicitante y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas (Fol. 97 a 98) y "*DECIMA SEXTA*", pues al no haber opositores en este asunto, no hay lugar a la condena en costas de la que tratan los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En punto a la pretensión "*DECIMO PRIMERA*" debe advertirse que no obra en el plenario elemento alguno que acredite la imposibilidad de ejecutar un proyecto de vivienda en el predio que se restituye, ni de retornar al mismo. Así las cosas, se la denegará, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Nariño, brinde acompañamiento al señor Hugo Leonel Cruz Rojas a fin de que solicite ante la entidad competente el subsidio de vivienda urbana perseguido.

En cuanto a las pretensiones "*DÉCIMA TERCERA*" y "*DECIMA QUINTA*" delantadamente se dirá que estas ya fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia acumulada del 15 de marzo de 2013, dictada dentro de los procesos acumulados Nos. 2012-00030, 2012-00031, 2012-00032, 2012-00033, 2012-00034, 2012-00035, 2012-00038, 2012-00039, 2012-00044 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, por lo que se estará a lo resuelto en aquella decisión, misma que sin duda alguna cobija al solicitante y a su familia por hacer parte de dicha comunidad. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

Conclusión

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor Hugo Leonel Cruz Rojas, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de propietario, en la parte resolutive de éste proveído se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto - Nariño**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, profiere la siguiente,

IV. Decisión:

Primero. Amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Hugo Leonel Cruz Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.335.078 expedida en Sandoná - Nariño, y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su compañera permanente Alba Luz Ortega Mera, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.122.031 expedida en El Tambo - Nariño y sus hijos Luis Alberto Cruz Ortega, identificado con Tarjeta de Identidad No. 980723-69769 expedida en Pasto - Nariño y Angie Paola Cruz Ortega, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.004.232.451 expedida en Pasto - Nariño, respecto del predio denominado "*EL ENCINAL*", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda El Cerotal, del Corregimiento Santa Bárbara, del Municipio de Pasto, del Departamento de Nariño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-116718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto - Nariño y código catastral No. 52001000100340232000, cuyos linderos y coordenadas georreferenciadas se indican a continuación.

LINDEROS ESPECIALES

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 19 en línea quebrada pasando por los puntos 20, 21, 43, 22 y 23 en dirección Oriente, hasta llegar al punto 25 con una distancia de 66,7 metros con predio de Luis Olmedo Meneses.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 25 en línea quebrada pasando por los puntos 24, 25, 26, 27 y 28 en dirección Sur, hasta llegar al punto 29 con una distancia de 193,9 metros con predio de Rubiro Vallejo.
SUR:	Partiendo desde el punto 29 en línea recta en dirección Occidente, hasta llegar al punto 30 con una distancia de 27,4 metros con predio de Luis Eliecer Cadena.
SUR:	Partiendo desde el punto 30 en línea quebrada pasando por los puntos 31, 32 y 33 en dirección Sur- occidente, hasta llegar al punto 27 con una distancia de 66,5 metros con predio de Hernando Cadena.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 27 en línea quebrada pasado por los puntos 26, 25, 24 y 23 en dirección Norte, hasta llegar al punto 19 con una distancia de 255,1 metros con predio de Angel Florencio Cruz Rojas.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 23 en línea recta en dirección Norte, hasta llegar al punto 1 con una distancia de 26,5 metros con predio de Luz Enid Yane Cruz Rojas.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA - SIRGAS Y COORDENADAS PLANAS MAGNA ORIGEN OESTE				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (G M S)	LONGITUD (G M S)	NORTE	ESTE
19	1° 1' 48,911" N	77° 17' 5,126" W	605687,885	976932,756
20	1° 1' 49,159" N	77° 17' 4,827" W	605695,519	976942,026
21	1° 1' 49,206" N	77° 17' 4,565" W	605696,948	976950,115
22	1° 1' 48,873" N	77° 17' 4,088" W	605686,723	976964,859
23	1° 1' 48,992" N	77° 17' 5,395" W	605662,726	976924,452
23	1° 1' 48,579" N	77° 17' 3,978" W	605677,693	976968,253

24	1° 1' 48,076" N	77° 17' 3,805" W	605662,247	976973,617
24	1° 1' 45,687" N	77° 17' 6,531" W	605588,877	976889,334
25	1° 1' 43,907" N	77° 17' 6,987" W	605534,209	976875,229
25	1° 1' 45,953" N	77° 17' 3,981" W	605597,046	976968,153
25	1° 1' 48,189" N	77° 17' 3,674" W	605665,729	976977,648
26	1° 1' 43,962" N	77° 17' 4,026" W	605535,884	976966,778
26	1° 1' 42,714" N	77° 17' 6,336" W	605497,543	976895,330
27	1° 1' 40,401" N	77° 17' 5,551" W	605426,499	976919,621
27	1° 1' 43,415" N	77° 17' 4,062" W	605519,082	976965,659
28	1° 1' 42,259" N	77° 17' 3,603" W	605483,559	976979,830
29	1° 1' 42,039" N	77° 17' 3,646" W	605476,808	976978,517
30	1° 1' 42,261" N	77° 17' 4,503" W	605483,624	976952,014
31	1° 1' 42,013" N	77° 17' 4,566" W	605476,024	976950,073
32	1° 1' 41,681" N	77° 17' 4,883" W	605465,824	976940,278
33	1° 1' 40,797" N	77° 17' 5,393" W	605438,663	976924,486
33	1° 1' 49,159" N	77° 17' 4,162" W	605695,495	976962,567

Segundo. Sin lugar a ordenar la formalización del predio, pues el señor Hugo Leonel Cruz Rojas ostenta la calidad de su propietario del bien restituido, según Escritura Pública de compraventa No. 6858 de 29 de noviembre de 1994, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, debidamente registrada en

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto en el folio de matrícula inmobiliaria 240-116718.

Tercero. Ordenar la restitución material del predio denominado "*EL ENCINAL*", ubicado en la Vereda El Cerotal, del Corregimiento Santa Bárbara, del Municipio de Pasto, del Departamento de Nariño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-116718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño y código catastral No. 52001000100340232000 a favor del señor Hugo Leonel Cruz Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.335.078 expedida en Sandoná – Nariño.

Para tales efectos, se ordena **Comisionar** con amplias facultades al Juzgado Civil Municipal de Pasto – Nariño (R) para que en coordinación con la fuerza pública lleven a efecto al diligencia material del predio referido en el ordinal primero de la presente providencia. **Librar** atento despacho comisorio con los insertos del caso.

Cuarto. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto lo siguiente:

4.1. Cancelar las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-116718 en las anotaciones 5 y 6 y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.

Se aclara que aunque las anotaciones Nos. 5 y 6 se inscribieron en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, teniendo el asunto con radicado No. 2015-00039, este Juzgado es competente para ordenar su levantamiento, como quiera que el presente proceso fue remitido para su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4.2. Inscribir la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-116718.

4.3. Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-116718 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

4.4. Actualizar los registros del predio restituido en cuanto su área, código catastral, linderos y georreferenciación, aclarando en cuanto al área actual del bien, que corresponde a una hectárea y seis mil trescientos seis metros cuadrados (1 Ha y 6306 Mts²) y el código catastral corresponde al No. 52001000100340232000, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD Territorial Nariño en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del fundo.

4.5. Dar aviso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la presente sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se ordenará remitir copia de los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación, aportados con la solicitud.

Quinto. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño sobre el registro de la presente sentencia, proceda a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos respecto del inmueble restituido, teniendo en cuenta que el área actual del bien corresponde a una hectárea y seis mil trescientos seis metros cuadrados (1 Ha y 6306 Mts²) y el código catastral corresponde al No. 52001000100340232000, de acuerdo con la información

suministrada por la UAEGRTD - Territorial Nariño en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del fundo.

Por secretaría remitir copia de los Informes Técnico Predial y de Georreferenciación, aportados con la solicitud.

Sexto. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Pasto - Nariño, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aplicar en favor del solicitante los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado, tasas y otras contribuciones generado durante la época del desplazamiento respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia.

Séptimo. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD lo siguiente:

- a) Efectuar si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y a su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.
- b) Brindar acompañamiento al señor Hugo Leonel Cruz Rojas a fin de que solicite ante la entidad competente el subsidio de vivienda urbana perseguido.

Octavo. Ordenar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, a la Gobernación de Nariño, a la Alcaldía Municipal de Pasto – Nariño y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a Incluir al solicitante Hugo Leonel Cruz Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.335.078

expedida en Sandoná – Nariño, a su compañera permanente Alba Luz Ortega Mera, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.122.031 expedida en El Tambo - Nariño y a sus hijos Luis Alberto Cruz Ortega, identificado con Tarjeta de Identidad No. 980723-69769 expedida en Pasto – Nariño y Angie Paola Cruz Ortega, identificada con Tarjeta de Identidad No. 1.004.232.451 expedida en Pasto - Nariño en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de su núcleo familiar.

En particular, las entidades referidas deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

a) El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, determinar, de forma prioritaria a qué programas de esa entidad pueden tener acceso el solicitante y su núcleo familiar y adelantar las gestiones pertinentes para su inclusión.

b) La Gobernación de Nariño, la Alcaldía Municipal de Pasto - Nariño y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en caso de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin, en especial, para lograr la comercialización de sus productos, a través, por ejemplo, de asistencia técnica, financiación, etc.

Noveno. Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV si no se ha realizado, efectuar la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente el solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias,

capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar, en la ciudad de Pasto, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

Décimo. Ordenar a FINAGRO y a BANCOLDEX, que de cumplir los requisitos el señor Hugo Leonel Cruz Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.335.078 expedida en Sandoná – Nariño, establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que el reclamante llegare a solicitar ante las entidades financieras de su escogencia, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva, en los términos del artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

Décimo Primero. Advertir que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio objeto de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Décimo Segundo. Negar del acápite de pretensiones las contenidas en los ordinales "*PRIMERA*", en lo atinente a la formalización del predio y las contenidas en los ordinales "*CUARTA*" numeral II, "*NOVENO*", "*DECIMA PRIMERA*", "*DÉCIMA CUARTA*" y "*DECIMA SEXTA*" conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Décimo Tercero. Estar a lo resuelto en la sentencia acumulada del 15 de marzo de 2013, dictada dentro de los procesos acumulados Nos. 2012-00030, 2012-00031, 2012-00032, 2012-00033, 2012-00034, 2012-00035, 2012-00038, 2012-00039, 2012-00044 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, frente a las pretensiones de los ordinales "*DÉCIMA TERCERA*" y "*DÉCIMA QUINTA*", de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

Décimo Cuarto. Término de cumplimiento de las ordenes e informes:

salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. Para tales efectos, remitir copia de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase



PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO

Juez

P/PEDLR